

Insubsistencia Acción Penal + citación a
le comparecer en su juzgado en 1 plaza



razonable.

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Hace lugar.

~~TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE CÓRDOBA.~~

~~Autos: " GASTALDI, [REDACTED] y [REDACTED] p. ss. aa.~~

~~"falsedad ideológica", Expte. N° FCB 94070014/2011/T01.~~

Córdoba, 26 de octubre de dos mil dieciocho.-

Y VISTOS: los presentes autos en juicio oral y público, puestos a despacho de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, conformado de manera unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 27.307 modificatoria del Código Procesal Penal de la Nación, por el señor Vocal Doctor Carlos Julio LASCANO, y en presencia de la señora Secretaria Dra. Marisa Alejandra Aragnon, a los fines de dictar sentencia en la causa seguida en contra de [REDACTED] **GASTALDI**, DNI N° [REDACTED], nacionalidad argentina, nacida el 8 de agosto de 1956 en la ciudad de Córdoba, hija de [REDACTED] (fdó) y de [REDACTED] (fda), divorciada, con instrucción terciaria completa (abogada y escribana), tiene tres hijos mayores de edad, de ocupación realiza tareas domésticas en casa de familia y cuida niños de lunes a viernes desde las 10:00 hasta las 16:00 horas percibiendo un ingreso aproximado de siete mil pesos -sus hijos la ayudan económicamente-, domiciliada actualmente en la casa de su hija sito en calle [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de Córdoba, es acompañada en su defensa por el Defensor Público Oficial Dr. Jorge PERANO, causa en la que actúa como Fiscal General el Dr. Carlos GONELLA.

DE LOS QUE RESULTA:

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406

A fs. 238/239 de autos obra la requisitoria fiscal de elevación a juicio en la cual el Señor Fiscal Federal Dr. Enrique Senestrari, considera completa la instrucción de la causa y requiere la elevación de la causa a juicio y le atribuye a la imputada el siguiente hecho: "En fecha no determinada con exactitud, pero anterior al día 7 de julio de 2004, en circunstancia de lugar no precisadas, [REDACTED] insertó o hizo insertar en el formulario 08 N° 15355999 correspondiente a la transferencia de un vehículo marza Suzuki dominio RML 102, en el apartado "I" destinado al vendedor, una firma falsa atribuida a [REDACTED] Luego de ello, el nombrado aportó el formulario en cuestión a la escribana [REDACTED] Gastaldi, quien hizo constar que la firma inserta en dicha solicitud tipo, correspondiente a la transferencia de un vehículo, marca Suzuki dominio RML 102 y atribuida a [REDACTED] fue puesta en su presencia, cuando en realidad el nombrado no firmó tal documento, de lo cual habría dejado constancia en el Acta N° 1877990 y en la foja de actuación notarial 01877990".

Conforme resulta de la audiencia oral de debate, el Tribunal Unipersonal se plantea las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Resulta procedente el pedido de insubsistencia de la acción penal por violación de la duración del plazo razonable del proceso formulado por la defensa técnica y la consecuente absolución del imputado? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué decisión corresponde adoptar?.

Y CONSIDERANDO:

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CAMARA DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: I.- El Tribunal se constituyó

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en audiencia oral y pública de debate, a los fines de resolver en definitiva la situación procesal de la imputada [REDACTED] [REDACTED] Gastaldi, quien viene acusada como autora del delito de falsedad ideológica previsto y penado por el artículo 293 del Código Penal. **II.-** La requisitoria fiscal de elevación a juicio obrante a fs.238/239, transcripta precedentemente cumple con el requisito establecido por el artículo 399 del C.P.P.N., en lo que hace a la enunciación del hecho y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio. **III.-** Al momento de ejercer su defensa material en esta audiencia, luego de explicada la acusación y las pruebas existentes en su contra, la imputada [REDACTED] Gastaldi, previa consulta con su abogado Defensor, dijo que se abstiene de declarar y que no recuerda nada en particular del hecho. **IV.-** Respecto de la prueba ofrecida, diligenciada e incorporada conforme acuerdo de partes, ésta se compone del testimonio de [REDACTED] (fs. 23 y vta.), Eduardo Norberto Palacio (fs.26) y Carlos Alberto Lagranda (fs. 113), las declaraciones indagatorias prestadas por los señores Aldo Sergio Contreras (fs. 85/86) y Carlos Alberto Bardagi (fs. 71 vta.); la documental e informativa, Comunica el hecho (fs. 3), denuncia penal, ampliación y documentación acompañada (fs.4/5, 14/16); informe en relación a [REDACTED] (fs. 9/11), informes del R.N.P.A. (fs. 8, 17/19, 41, 44), cuerpo de escritura (fs.24), informe de la Cámara de Mandatarios y Gestores de Córdoba sobre [REDACTED] (fs.99). copia simple de Boleto de Compra Venta y recibos (fs.80/82), exposición de extravío (fs. 104), copia certificada el Libro de

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406

Intervenciones de la Escribanía [REDACTED] Gastaldi (fs. 106), legajo original del dominio RML 102 -reservado en Secretaría- (fs. 250/251), examen mental obligatorio de [REDACTED] (fs. 244vta.) Informes del RNR (fs.271/276, 292/294) y planillas prontuariales (fs. 264/265); pericial: informe técnico pericial (fs. 35/6), las demás probanzas ofrecidas oportunamente por las partes. V.- Al momento de efectuar su alegato en sus conclusiones finales, el señor Fiscal General **Dr. Carlos GONELLA**, afirmó que en este juicio oral breve que se sigue a la acusada [REDACTED] Gastaldi, por el hecho que le atribuye el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio que fue leído, de fecha anterior al 7 de julio de 2004, por el delito de falsedad ideológica, en los términos del artículo 293 C.P. Efectúa el relato del hecho fijado en la pieza acusatoria que abrió este debate señalando que se trata de un hecho simple que se atribuye encadenado con una maniobra falsearia que se endilga al otro acusado, de tal modo con fecha anterior al 7 julio 2004 al otro acusado se le endilga haber hecho insertar la firma del señor [REDACTED] [REDACTED] en el formulario 08 para la transferencia del vehículo marca Suzuki dominio RML 102 y a la acusada se le atribuye haber certificado que la firma -falsa- fue puesta por [REDACTED] en su presencia, según constancia del acta n°1877990 y la foja de actuación notarial 01877990. Entiende el señor Fiscal que la defensa material intentada por la imputada, quien negó los hechos y se abstuvo de declarar en la instrucción, no encuentra correlato en la prueba de la causa y adelanta que va a pedir condena por haber certificado falsamente la firma de [REDACTED]. Analiza la prueba que da

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sustento a los hechos, afirmando que es sencilla, se integra con la declaración del señor [REDACTED], información sobre establecimiento escolar y empresa donde trabajaba [REDACTED] la pericia sobre la firma de [REDACTED]. La causa comienza con la denuncia de [REDACTED] en el Partido de San Fernando, [REDACTED] dice que en 1999 vendió el Suzuki a Ferreyra, que no firmó la transferencia del vehículo porque la venta era pactada en cuotas que pagó mediante cheques a nombre de terceros que fueron "rebotados", que luego de reclamos efectuados a Ferreyra y ante la falta de pago lo denunció. Que en el año 2004 [REDACTED] recibe una notificación del Registro Automotor para presentarse porque estaba todo listo para perfeccionar la transferencia, se negó a firmar y realizó la denuncia, en la cual solicita se haga pericia sobre su firma. Que cuando se le exhibe la documental, advierte [REDACTED] que la certificación efectuada por Gastaldi es imposible porque él estaba trabajando en Buenos Aires en un establecimiento educativo como docente y en la firma OSRAM. Las medidas de prueba prácticamente se llevaban adelante en la justicia federal de Tres de Febrero y luego por razones de incompetencia se remite la causa a esta sede. La pericia dice que la firma del 08 no corresponde a [REDACTED]. El Director del Establecimiento educativo informa que a la fecha de la certificación de su presencia estaba trabajando en la escuela y en la firma OSRAM. Así, se acredita la falsedad de la firma de [REDACTED] y la falsedad de la firma de certificación de la acusada legalizada por el Colegio de Escribanos de Córdoba y remitida a Buenos Aires al Partido de Tres de Febrero. Con motivo que la certificación fue hecha en Córdoba, se declara incompetente el

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406

Juzgado y se remite la causa a esta jurisdicción. Agrega que la Fiscalía también imputó a otras personas, se convocó a declarar como testigo al gestor que resultó imputado, hubo varias imputaciones, sobreseimientos, la Cámara Federal mantuvo las imputaciones para el gestor [REDACTED] y la señora Gastaldi. Entiende el señor Fiscal que el hecho en su materialidad de encuentra acreditado al igual que la participación de la acusada en el mismo. Con respecto a la calificación legal coincide con la propuesta en la requisitoria fiscal de elevación a juicio del delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 293 del Código Penal, que se configura al insertar una manifestación falsa en un instrumento público destinado a acreditar autenticidad, que el 08 es un instrumento idóneo para perfeccionar la transferencia de un bien registrable y la titularidad dominial se adquiere con la inscripción en este acto. Con relación al aspecto subjetivo, meritúa que la propia profesión de la señora le da elementos suficientes para comprender que para certificar la firma de una persona el buen obrar exige que la persona debe ser identificada correctamente, y resultó ser que esta persona no estaba. Por ello no es verosímil que la acusada pueda haber sido engañada. No encuentra circunstancias justificantes ni disculpantes. En función de las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del CP, considera para la acusada, como atenuantes la situación económica de la señora Gastaldi quien percibe siete mil pesos mensuales, suma que con el costo de vida actual no alcanza para vivir y por eso acude a la ayuda de sus hijos, que pidió la renuncia de matrícula, el transcurso del tiempo, cantidad de personas

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

imputadas, sobreseídas, son circunstancias a su favor. Solicita en consecuencia para [REDACTED] Gastaldi como autora responsable del delito de falsedad ideológica (art. 45 y 293 del Código Penal) se le aplique la pena de un año de prisión. Además, expresa el señor Fiscal que como la imputada se encuentra condenada a la pena de inhabilitación por diez años y correspondería la inhabilitación especial por doble tiempo de la condena, solicita se difiera el pedido para cuando se esclarezca el informe. VI.- El señor Defensor Oficial, Dr. Jorge Perano, en ejercicio de la defensa técnica de la imputada [REDACTED] Gastaldi, manifestó que adelanta que va a efectuar el análisis del caso por dos puntos. En el primero efectúa el pedido de absolución de su asistida por violación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, la cual está estipulada como garantía de rango constitucional (art. 18 C.N.) y por incorporación de los pactos internacionales, se limita al art. 8 punto 1 de la Convención Americana y 9, 3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sostiene el defensor que el Estado es el garante de que se cumpla con la idea de llevar a juicio penal a una persona; que la obligación normativa no es del imputado, que no hay actividad dilatoria imputable a Gastaldi y la celeridad procesal está en cabeza del Estado. Destaca que el standar está establecido en la normativa internacional. La duración del proceso en si, tiempo fáctico de duración. La fecha del hecho es el 22 de abril de 2004, donde está la certificación de Gastaldi del 2004; hasta 2018 pasaron catorce años y medio para resolver una causa, como dijo el fiscal, muy simple de probar. Afirma la defensa que es

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406

una de las causas mas simples que hay, que consiste en recibir la denuncia, peritar el documento, recibir testimoniales, procesamiento, hay un auto de apelación, ahí termina todo, estimando como tiempo de duración del proceso entre dos a cuatro años, no catorce años y medio. Continúa señalando que hay un perjuicio claro que se le produjo a la señora y a la sociedad en general, por no haber sido resuelta en el momento oportuno. De todos los hechos por los que fue juzgada, una parte están en la Cámara del Crimen de la Provincia; en este mismo tribunal, otra parte, fueron coetáneos, hasta podríamos hablar de falsedad continuada. No hay una unidad de punición. Para que una pena sea realmente efectiva la distancia con el hecho tiene que ser más o menos inmediata, lo decía Beccaria; socialmente se desfigura esta finalidad penal cuando un hecho ha sucedido catorce años y medio atrás. El tercer estándar serían las razones de la demora, prestar detenida atención a la complejidad del caso y las dificultades probatorias, advierte el señor Defensor que la presente no es una causa difícil de probar, tiene menos de dos cuerpos, la prueba es el legajo, tres testimoniales, informes, dos pericias caligráficas -la primera dijo que la firma no era falsa- razones por las cuales y de acuerdo a los standares internacionales de la CIDH no es una causa compleja. Con relación a la cantidad de imputados tiene dos, no hay incidentes planteados, solo un recurso de apelación de la señora Gastaldi. La conducta procesal del imputado: no hay recursos. Continúa señalando que no cumple con ninguno de los standares establecidos por la CIDH para decir que es razonable que un proceso dure catorce años, por lo que es vulneratorio

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. La actividad del Estado fue poco diligente para dar una respuesta procesal en el tiempo razonable, no es justo que exista la espada de Damocles sobre la persona, que le produzca malestar psicológico, de ahí el tratamiento psicológico de la señora. Termina de cumplir una pena, luego aparece otra, un círculo kafkiano que no se termina. En abono de su postura cita el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal "Menem" de fecha 4.10.2018, dando lectura a un párrafo del mismo y el año 2010, la causa "Viveros Leonardo" de fecha 11.3.2010, otros precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Mozzati", "Camino", "Barra", "Roberto", "Egea", "Cañete", "Peón Hoyuela" y de la CIDH el *leading case* "Suárez Rosero", "Ilaris Constantin contra Trinidad y Tobago". Por lo expresado la Defensa solicita la absolución de su defendida por existir una clara violación del deber del Estado de juzgar en plazo razonable la conducta y de la normativa citada de la CIDH y la CN. Efectúa la reserva de recursos. Luego, el Dr. Jorge Perano formula un planteo subsidiario para el caso que se entienda que está vigente la acción penal, solicitando que la pena de un año de prisión solicitada por el Fiscal debe ser de condena de ejecución condicional, citando los artículos 26 y 27 del Código Penal, en un caso que sea segunda condena si pasa determinado tiempo puede proceder, cuando el hecho es cometido después de la primera sentencia. El caso que tenemos es particular, pues el hecho juzgado es anterior a las cinco condenas que tuvo su asistida. La primer condena fue con fecha 23.9.2008, dictada por este tribunal, el hecho que juzgamos es de abril de 2004, si la imputada cometió este hecho no había

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406

tenido advertencia penal ni pena previa para recriminarle que sea efectiva porque no causó efecto la advertencia penal. No hay en ninguna condena declaración de reincidencia (50 CP), se habla de continuidad delictiva porque era de hechos que se fueron sucediendo en el tiempo. La finalidad de la condena condicional es descongestionar institutos penales, también el daño efectivo que puede suceder a las personas en prisión por poco tiempo, también cita la doctrina del principio de mínima suficiencia, si con una mínima advertencia penal deja de cometer delitos, acá no ha habido ninguna advertencia penal. Cita el precedente de la Corte Suprema sobre la posibilidad de aplicación de condena de ejecución condicional por hechos anteriores a la primer condena, caso "Gasol" del 21.9.04 se remitió al dictamen del Procurador General de la Nación que adoptaba esta posición y la doctrina de los doctores De la Rúa, Zaffaroni, entre otros, quienes son coincidentes en sostener que es viable la condena de ejecución condicional cuando el hecho juzgado fue cometido con anterioridad a la primera condena, situación que encastra en el caso a resolver hoy, solicitando en consecuencia que la condena a un año de prisión sea de manera condicional. Formula reserva de recurso de casación. Por otra parte, se refiere al antecedente obrante a fojas 294 en la causa "Bulich", advirtiéndole que la fecha de los hechos data de los años 2005 y 2007 y dice que el Servicio Penitenciario de Córdoba informó que entre junio de 2006 y junio de 2010 la señora Gastaldi estuvo detenida en el Establecimiento Penitenciario N° 3, con lo cual la fecha del hecho deja una luz prendida para ver esa situación. VII.- Con respecto al planteo de insubsistencia de la acción penal, el

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2:

Dr. Carlos Gonella expresa que una persona acusada de delito no es responsable de no haber instado la causa, que no advierte la desidia por parte del Estado en el trámite, esos "baches" no lo implican al Ministerio Público Fiscal, señala que la Fiscalía desde año 2012 pidió la realización del juicio, no quiere decir que el tribunal haya incurrido en una desidia, recordando que tenían prioridad las causas con preso, los jueces del tribunal integraban diversas causas por cargos vacantes y juicios de lesa humanidad y viajaban al interior del país. Considera que más allá de la sencillez de la causa y el tiempo del trámite, la apelación duró un año y medio, los "baches" de tiempo no son tan graves como para haber afectado la garantía de plazo razonable. VIII.- Conforme el planteo efectuado por la defensa técnica de la imputada, se abordará en primer lugar la solicitud de excepción de falta de acción por insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de la duración razonable del proceso. En este punto debemos manifestar que el art. 14 apartado 3 inciso "c" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece como garantía judicial el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas. Si bien no se halla una norma similar en la Convención Americana de Derechos Humanos, el principio se encuentra consagrado implícitamente por su conexidad con otras cláusulas que receptan el criterio de rapidez y razonabilidad en la duración del proceso (vgr. arts. 7 apartado 5 y 8 apartado 1). La garantía de la rapidez del proceso cuenta, por lo demás, con una suficiente construcción en el derecho judicial de la CSJN al sostener fundamentalmente el derecho del imputado de

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406

superar con celeridad razonable la sospecha que pesa sobre él mediante el dictado de una decisión definitiva (vgr. los antecedentes de Fallos 272:188, 300:1102, 322:360 y 329:4445). Del análisis del plexo normativo, tanto constitucional como infraconstitucional, no surge ninguna mención concreta a algún plazo específico que deba observarse, por lo que es tarea de los operadores jurídicos rellenar este vacío legislativo a fin de hacer efectiva la garantía de juzgamiento en un plazo razonable. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que «el concepto de “plazo razonable” no es necesariamente fijo, ya que dependía de la gravedad de la infracción y de las características de cada caso judicial» (causa “Firmenich” JA, 1987 -IV- 139). Esta tarea de integración debe realizarse teniendo como norte la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de nuestro Máximo Tribunal. En este sentido, «...La Corte Interamericana, en distintas resoluciones, sostiene -haciendo suyos los argumentos de la Corte Europea de Derechos Humanos-, que a efectos de entender el contenido de la garantía, deben tenerse en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso, a saber: a) análisis de la complejidad del asunto, b) la actividad procesal de parte interesada, y c) la conducta de las autoridades judiciales; pero, no obstante ello, la pertinencia de aplicar estos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo va a depender de las circunstancias de cada caso en particular (Casos: “Cantos vs. Argentina” 28/11/2002; “La Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”. 31/01/2006; “López Álvarez vs. Honduras” 1/2/2006; “Las

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Masacres de Ituango vs. Colombia" 01/07/2006"; "La Cantuta vs. Perú"; 29/11/2006, entre otros). Por su parte, y en virtud de los criterios establecidos por el Tribunal Supranacional, la jurisprudencia argentina, en numerosos fallos, ha dejado sentada como pauta la aplicación de tales criterios a los casos que se planteen, con especial análisis de la circunstancias de cada uno de ellos ("Veltri, Cristián Ariel s/ Recurso de Casación-Cámara Federal de Casación -Sala III- 22/11/2007; "Pagnotta, Vicente Jorge s/ Recurso de Casación -Cámara Federal de Casación Penal -Sala IV- 07/04/2010)...». Añadimos que en el caso "Suárez Rosero", la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo que el principio de plazo razonable al que hacen referencia los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (decisión del 12 de noviembre de 1997). El mismo órgano internacional, en el antecedente "Genie Lacayo", estimó que el concepto de plazo razonable en la duración de un proceso no resultaba de sencilla definición y que su razonabilidad debía realizarse observando el conjunto de su trámite ("análisis global del procedimiento") con sujeción a las pautas relativas a la complejidad del asunto, la actividad procesal del imputado y la conducta de las autoridades judiciales (sentencia del 29 de enero de 1997). En la jurisprudencia alemana, el Tribunal Constitucional Federal (BverfG) derivó del principio constitucional del Estado de Derecho la garantía del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Como en el fallo citado de la CIDH "Genie Lacayo", por regla general, también

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406

en esa jurisdicción internacional revisten importancia para la acreditación de esa razonabilidad la tardanza de los órganos de justicia, la gravedad de la acusación y la extensión y dificultad del proceso (conf. Imme Roxin, "La excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia alemana", conferencia dada en la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, 14 de abril de 2008). Fijadas estas pautas, advertimos que la presente causa fue elevada a juicio con fecha 19 de Diciembre de 2011. También deben tenerse presentes otros elementos: en esta causa se indaga sobre la existencia de un hecho de falsedad ideológica, ocurrido con fecha anterior al 7 de julio del año 2004, en ocasión de desempeñarse la señora [REDACTED] Gastaldi como escribana, y un consorte de causa [REDACTED], hechos que se describen en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 238/239 y encuadran en el delito de falsedad ideológica (art. 293 CP). Es oportuno realizar aquí un cotejo de los actos procesales desarrollados en la instrucción federal. Con fecha 20.9.2005 el señor [REDACTED] [REDACTED] formula denuncia penal ante la Comisaría San Fernando Primera, con intervención de la U.F.I. N° 1 Distrito de San Fernando, Juzgado de Garantías en Turno, Departamento Judicial San Isidro, Provincia de Buenos Aires (fs.1/13), donde manifiesta: "que el dicente hace 6 años a la fecha, había vendido un vehículo marca Suzuki Swift...patente RML-102 a Alejandro Ferreyra, quien se domicilia en...de San Fernando...que este sujeto comenzó a pagarle con cheques sin fondo, por lo que radicó denuncia en la Seccional San Fernando 2da. Con intervención de la U.F.I. Nro 6 de San Isidro,

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

obrando en consecuencia una causa judicial que lleva el nro.44.266...que no firmó nunca ningún papel para la transferencia del vehículo, perdiendo todo tipo de conocimiento respecto del rodado de mención. Que con fecha 19 del cte.ppdo... recibe una notificación por parte del registro de Propiedad Automotor N° 3 de San Fernando donde le manifiestan respecto de los papeles del rodado que se hallaban aptos para la transferencia. Aclara que la firma realizada en la tramitación del 08...no la reconoce como de su puño y letra, siendo avalada por la escribana [REDACTED] Gastaldi, registro 552 de la ciudad de Córdoba Capital, quien manifestó que en fecha 22.04.2004 el dicente firmó tal documentación en presencia de ella.....siendo totalmente imposible que en esa fecha estuviera en la provincia de Córdoba...que es su deseo que el señor Juez que entienda en la causa, no realice ninguna medida de innovar hasta tanto se resuelva la situación, solicitando además un peritaje caligráfico..."(v. fs. 4/5). En el marco de la "Investigación Penal preparatoria N° 13947/2601 s/falsificación de firma" tramitada ente la Unidad Funcional de Instrucción 1 Distrito San Fernando, se le recibe el 17.10.2005 declaración testimonial al denunciante (fs.23) y realiza cuerpo de escritura (fs. 24), además declara el interventor del Registro Automotor N°3 de San Fernando por el trámite de transferencia del vehículo en cuestión iniciado en el mes de julio de 2004 (f. 26), informe del 20.10.05 de la Sra. Titular de la U.F.I. Nro. 10 de San Fernando del que surge que: "la I.P.P. Nro. 44.266 caratulada "Federico Héctor Daniel s/Defraudaciones-Dte. [REDACTED] la cual se inició en fecha

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406

23/9/1999 en la Comisaría de Virreyes, en fecha 7.11.00 se ha resuelto desestimar la I.P.P. de mención" (fs.29), pericia caligráfica de fecha 14.2.2006 que concluye: "que no surge que la firma inserta en el 08 N° 15355999, corresponda al puño y letra de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 35/36). Con fecha 6.11.2006 el Agente Fiscal plantea excepción de competencia y a fs. 47/48 el señor Juez de Garantías se declara incompetente para intervenir y remite la causa al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro (15.11.2006), con fecha 18.12.2006 el Juez Federal se declara incompetente y remite la causa n° 3116 al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de la Provincia de Córdoba que por turno corresponda. Con fecha 2.5.2007 se reciben las actuaciones en el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba y tramitan bajo el N° 5-A-07, en este marco se constatan una requisitoria fiscal de instrucción del 28.7.2007 (fs.56 y vta.) y dos ampliaciones la primera a fs. 100 donde además se plantea incompetencia parcial (12.9.2007) y la segunda a fs. 124 y vta. del 9.05.2008 donde se promueve acción contra [REDACTED] por un hecho de fecha anterior al 10.4.2002 por el delito de falsedad ideológica (por supuestas declaraciones falsas referentes al extravío de chapa patentes y cédula del automotor Suzuki Swift ante el Registro de la Propiedad Automotor San Fernando N° 3), a fojas 128/130, 137/155 lucen presentaciones del comprador de buena fe del vehículo el señor Aldo Sergio Contreras solicitando medidas cautelares (entrega del vehículo como depositario judicial y la cédula verde y placas metálicas) y la resolución del sobreseimiento a su respecto sin dilaciones indebidas. A fojas 131/136 obra el auto de procesamiento de fecha 4.08.2008

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

(Reg. Nro.310, Año 2008), mediante el cual se ordena el procesamiento de [REDACTED] Gastaldi y de [REDACTED] [REDACTED] (apartados I y III) y se declara la incompetencia parcial del tribunal para investigar el hecho nominado segundo imputado a [REDACTED] y remitir las actuaciones correspondientes al Juzgado Federal de San Fernando, provincia de Buenos Aires, conforme el art. 39 del C.P.P.N. (apartado V) y se dispone el sobreseimiento de Carlos Alberto Bardagi y de Aldo Sergio Contreras (apartados VI y VII). A fs. 156 se entrega el vehículo en calidad de depositario judicial al señor Contreras (22.8.2008). Con fecha 10.9.2009 la defensa técnica del imputado [REDACTED] presenta recurso de apelación (fs. 164), presentando la Sra. Defensora Oficial su adhesión al citado recurso para su asistida la señora Gastaldi (fs. 171) siendo resuelto por la Cámara Federal de Córdoba, Sala B, con fecha 10.8.2011, mediante resolución obrante a fs. 225/227 vta. (Reg. Secretaría Penal, L° 394, F°85). Con fecha 12.9.2011 el Juzgado Federal resuelve declarar extinguida la acción penal por prescripción y en consecuencia sobreseer las presentes actuaciones a favor de [REDACTED] [REDACTED] (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67, 4° párr. a contrario sensu del C.P.)(Reg. N°601, Año 2011) y a fojas 238/239 obra la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fecha 31.10.2011. Respecto del trámite desarrollado en esta instancia, en líneas generales se señala que con fecha 7 de febrero de 2012 se dictó el decreto de citación a juicio (fs.251), ofreció pruebas el Ministerio Público Fiscal y la Defensa (fs. 253/255), a fs. 262 obra el proveído de prueba de fecha 20.3.2012, se realizaron medidas probatorias tales como solicitud del legajo original del

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406

vehículo marca Suzuki dominio RML 102 (fs. 250), planilla prontuaria de Gastaldi (fs.264/5) y actualización de antecedentes (fs. 269/276 y 290/4 vta.), fijándose audiencia oral de debate para el 19 de octubre del corriente año. Es dable mencionar que en la tarea de los tribunales orales tenía preeminencia la resolución de las causas con detenidos por la gravedad que ello conlleva y a la par se daba otra circunstancia sobre las integraciones que debieron afrontar los miembros de este tribunal, incluso el dicente, integrando otros tribunales que estaban vacantes y participando también en causas de lesa humanidad, algunas de las cuales estaban radicadas en otras provincias. En el caso de autos, surge claro del detalle de actos procesales efectuados en la etapa instructoria, que el trámite propio de la causa importó demoras irrazonables en función de la escasa complejidad del asunto (no era una causa compleja, un solo hecho, en el primer cuerpo de actuaciones desde fojas 1 a 249 está la instrucción), la cantidad de imputados (dos personas), la producción de la prueba estaba realizada al 14 de abril de 2008 (dos periciales, documental, informes y algunas testimoniales) y la actividad de las autoridades judiciales ya puntualizadas en cuanto a declaraciones de incompetencia, actividad probatoria, resolución de situación procesal por el juez instructor y la respectiva Cámara de Apelaciones, razón por la cual el derecho aludido ha sido violado. En este sentido, otro elemento a considerar a los fines de determinar si hay o no un proceso que exceda su duración razonable, es la actividad propia de las partes, que en este caso se constata que la imputada Gastaldi solo adhirió a un recurso de

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

apelación presentado por el consorte de causa el señor [REDACTED] circunstancia que no ha demorado la tramitación normal de la causa. En la misma dirección es posible añadir que el principio constitucional de justicia pronta impone además de evitar la actividad jurisdiccional dispendiosa o inútil, dentro de "lo razonable" ("Fundación San Martín de Tours", Fallos 302:299), "sin dilaciones indebidas" ("Fernández Propato", Fallos 310:937). Por eso la mera prolongación del proceso no afecta de por sí las garantías constitucionales, sino sólo cuando una mayor celeridad es posible, dentro del regular trámite legal ("Lavao Vidal", Fallos 312:573 y "Rico Saborido y otro", Fallos 312:575, citado en "Elementos de Derecho Constitucional", Néstor Pedro Sagüés, Tomo 2, 2da. edición Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág.763). Otro dato objetivo que considero importante señalar por su valor ilustrativo, es que las condenas que registra la imputada Gastaldi de acuerdo con lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia y el certificado de antecedentes de la Cámara Décima del Crimen de la Ciudad de Córdoba practicado por la Secretaria, son por la comisión de hechos posteriores al aquí investigado, circunstancia que demuestra que no hubo demora en la administración de justicia en las referidas causas a diferencia de lo que acontece en la presente causa. En suma, por lo expuesto, considero que en el presente caso se cumplen todos los requisitos planteados por la jurisprudencia internacional y de nuestro Máximo Tribunal y corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción por insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de la duración razonable del proceso, planteada por el Señor Defensor Oficial

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406

Dr. Jorge Perano (arts. 339 inc. 2, 358 y 376 del C.P.P.N.).

IX.- Conforme a las consideraciones y fundamentos *supra* expresados, corresponde absolver a la imputada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Gastaldi del delito de falsedad ideológica en los términos del artículo 293 del Código Penal que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 238/239. **ASÍ VOTO.-**

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CAMARA DR. CARLOS JULIO LASCANO, DIJO: Que conforme se resolviera la primera cuestión tratada, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión por haberse tornado abstracto su análisis y resolución. **ASÍ VOTO.-**

Por el resultado del voto emitido al tratar la cuestión precedente, el Tribunal Unipersonal,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al planteo efectuado por la Defensa Técnica en favor de la acusada [REDACTED] Gastaldi y, en consecuencia, declarar extinguida la acción penal por insubsistencia de la misma por afectación de la garantía constitucional del plazo razonable de duración del proceso.

II. ABSOLVER a [REDACTED] Gastaldi, ya filiada en autos, del delito de **falsedad ideológica** previsto y penado por los artículos 45 y 293 del Código Penal, que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 238/239. **PROTOCOLICесе Y HAGASE SABER.**

Fecha de firma: 26/10/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#27108067#220017825#20181026093204406